

«DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

En caso de empate en las votaciones de los Organos de Gobierno y Comisiones, el Presidente tendrá voto de calidad.»

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8954 *REAL DECRETO 474/1987, de 3 de abril, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesional.*

El proceso de determinación de plantillas para adaptarlas a las necesidades reales de las Fuerzas Armadas viene exigiendo la adopción de una política de flexibilidad a la hora de regular las condiciones de prestación del servicio por parte de ciertas categorías que, en consecuencia, se conciben como personal eventual ligado a las Fuerzas Armadas mediante compromisos temporales a cuyo término causan baja en las mismas.

Respecto de este personal, nada se había previsto hasta ahora en orden a hacerle partícipe de las medidas de protección social generalmente previstas en nuestro ordenamiento para el momento en que se extingue una relación de servicios.

Contrariamente, en el marco de otros sectores de las Administraciones Públicas sí se habían adoptado previsiones de protección del desempleo para quienes tuviesen relaciones de empleo eventual con dichas Administraciones; el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, incluyó en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas y, conforme a este modelo, el Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, la extendió al personal eventual al servicio de la Administración de Justicia.

Por su parte, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, autoriza al Gobierno, en su artículo 3, número 4, a ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos.

De este modo, existe amparo legal suficiente para incluir en la protección por desempleo al personal de las Fuerzas Armadas que, una vez extinguido su compromiso, vuelva a la vida civil y no encuentre puesto de trabajo; fórmula ésta con la que, además, se da adecuado cumplimiento a las previsiones de protección social contenidas en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a las prestaciones por desempleo establecidas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. A los efectos del presente Real Decreto, las clases de Tropa y Marinería Profesionales estarán constituidas por el personal procedente del voluntariado especial que haya completado tres años de servicio en filas y firme un compromiso para prestar servicio como militar profesional en las Fuerzas Armadas.

Art. 2.º 1. El personal al que se refiere el artículo anterior se encontrará en situación legal de desempleo cuando cese en la situación de servicio activo por finalización de su compromiso con las Fuerzas Armadas o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, siempre que no reúna en dicho momento los requisitos necesarios para causar derecho a la pensión de retiro en el sistema de Clases Pasivas.

2. La situación de desempleo se acreditará mediante certificación del Cuartel General del Ejército correspondiente, en la que constará la causa del cese.

Art. 3.º 1. La acción protectora por desempleo correrá a cargo del Instituto Nacional de Empleo, al que corresponderá, igualmente, el reconocimiento de las prestaciones, de acuerdo con sus normas reguladoras.

2. Las cotizaciones por desempleo se recaudarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, quien a su vez las ingresará en el Instituto Nacional de Empleo en los términos que se acuerden con dicho Instituto.

3. El Ministerio de Defensa y el personal incluido en este Real Decreto estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo a partir de la fecha en que dicho personal se integre en las Escalas de Complemento y Reserva Naval o firme el compromiso como Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

La obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, respecto del personal que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto pertenezca a las Escalas de Complemento y Reserva Naval o haya firmado un compromiso como Clases de Tropa y Marinería Profesionales, se iniciará a partir de la citada fecha de entrada en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto por este Real Decreto será de aplicación la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y sus normas reglamentarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, previo informe del Ministerio de Defensa, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

8955 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se complementa el programa de apoyo al empleo en Cooperativas y Sociedades laborales, establecido en la Orden de 21 de febrero de 1986, y se aprueba el plan para 1987 de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social.*

El programa I de la Orden de 21 de febrero de 1986 regula diversas ayudas para la creación y mantenimiento de Sociedades Cooperativas y Laborales, sí como para el desarrollo y la difusión del Cooperativismo y la Economía Social.

La experiencia de la gestión realizada durante 1986 hace aconsejable complementar la norma a fin de abordar nuevas actuaciones necesarias.

Así, se amplían las ayudas contempladas por la referida Orden a las Asociaciones de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales a fin de fomentar la integración de estas Empresas y posibilitar el desarrollo de acciones que beneficien sectorial o territorialmente al Cooperativismo con resultados más eficaces y rentables.

Se posibilitan sistemas para afrontar los estudios previos a la constitución de estas sociedades, evitando de esta forma fracasos posteriores que perjudican la imagen del sector y permiten una mejor gestión de los fondos públicos.

Por último, y debido al carácter anual de los Planes de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social, se hace necesario la aprobación del correspondiente a 1987.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las ayudas y beneficios previstos en el programa I de la Orden de 21 de febrero de 1986, y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3.º de la referida Orden, podrán ser concedidas a las Asociaciones de Cooperativas y/o Sociedades Anónimas laborales establecidas de acuerdo con la legislación asociativa que les sea de aplicación.

Art. 2.º 1. Se aprueba para 1987 el Plan de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social, elaborado por la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales y que se adjunta como anexo.

2. Las actividades de formación, difusión y fomento que se contemplan en dicho Plan podrán desarrollarse directamente por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social o

mediante convenios o conciertos con terceros que suscriba al efecto la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.

3. En relación con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Orden de 21 de febrero de 1986 cuando se programen por una misma Entidad actividades en varias provincias, la solicitud se remitirá directamente a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.

Art. 3.º Las ayudas para asistencia técnica en la modalidad de estudios o auditorías reguladas por el artículo 6.º de la citada Orden podrán ser abonadas a Entidades, Empresas y/o personas físicas especializadas que reúnan garantía de solvencia profesional, y que a estos efectos tendrán la consideración de beneficiarios, cuando sean concedidas de oficio y tengan por finalidad estudiar la creación de una Sociedad Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Directores provinciales del Departamento.

A N E X O

Plan de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social para 1987

El artículo 7.º, apartado 2, de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, indica que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá financiar actividades de difusión, fomento y formación del o para el Cooperativismo y de la Economía Social, de acuerdo con el plan que elabore la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.

Este Centro directivo viene desarrollando, desde 1983, un Plan de Formación Cooperativa, con una estructura formativa de carácter lineal y progresivo que se complementó en 1985 con la puesta en práctica de un Plan de Formación Cooperativa de carácter modular, con una estructura y programas adaptables a las características de los colectivos a que se destinan, que ha permitido la incorporación de la formación cooperativa en el terreno de la educación permanente.

Recogiendo la experiencia de estos años, la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales ha redactado el Plan de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social para el año 1987, cuyos objetivos básicos son:

- a) Impulsar la formación de los socios y dirigentes de Cooperativas y de Sociedades Anónimas Laborales, y de aquellas personas que vayan a adquirir dicha condición, con una mayor profundización en el conocimiento de la teoría y legislación cooperativa y de la gestión empresarial.
- b) Divulgación de los principios cooperativos y de la Economía Social.
- c) Difusión de las diversas fórmulas empresariales de la Economía Social, y más concretamente la Cooperativa y la Sociedad Anónima Laboral como alternativas para la creación y mantenimiento de empleo.
- d) Promoción del asociacionismo cooperativo en su doble vertiente económica y representativa.

Corresponde a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales la planificación y coordinación del Plan, así como la evaluación y seguimiento del mismo.

Las acciones formativas serán desarrolladas directamente o a través de los Centros colaboradores inscritos en el Registro correspondiente, de acuerdo con las Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento de 25 de mayo de 1980 y de 8 de noviembre de 1984. Asimismo, podrán realizar las acciones descritas Universidades, Entidades e Instituciones del movimiento cooperativo y de Sociedades Anónimas Laborales, etc.

La estructura del Plan de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social es la siguiente:

1. Actividades de formación.

En este apartado se enmarcan aquellas acciones destinadas a iniciar, perfeccionar y cualificar en el conocimiento del Cooperativismo y de la Economía Social a aquellos colectivos relacionados o interesados en dichas materias.

La estructura modular de los cursos permite alcanzar niveles progresivos de profundización en el tratamiento de los temas, con arreglo a esta distribución:

- 1.1 Cursos de nivel información (duración cuatro a doce horas lectivas).
- 1.2 Cursos de nivel promoción (duración cuarenta horas lectivas).
- 1.3 Cursos de nivel especialización (de duración variable y temática de carácter monográfico).

Los programas de los cursos se concertarán con la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales.

La metodología pedagógica que comporta el desarrollo de estas acciones ha de ser eminentemente participativa, a fin de fomentar el intercambio de experiencias entre los asistentes.

2. Actividades de difusión.

Se incluyen en este apartado aquellas acciones cuyo objetivo sea dar a conocer o divulgar, entre la población en general o a colectivos específicos, la organización cooperativa, la de las Sociedades Anónimas Laborales y otras formas de la Economía Social.

- 2.1 Campañas de difusión en medios de comunicación social.
- 2.2 Edición de publicaciones.
- 2.3 Edición de folletos y otros medios publicitarios.
- 2.4 Concursos, proyectos o cualesquiera otra actividad que contribuya a la difusión de la fórmula cooperativa y de la Economía Social.

Para el presente ejercicio se consideran de carácter preferente aquellas actividades cuyo objetivo sea difundir:

- El nuevo marco legal en materia de Cooperativismo y de Sociedades Anónimas Laborales.
- La problemática específica de las Comunidades Europeas.

3. Actividades de fomento.

Se consideran como actividades de fomento aquellas que contribuyan directamente a dar impulso o promocionar el Cooperativismo y la Economía Social.

- 3.1 Congresos, simposios, jornadas o visitas de carácter técnico.
 - 3.2 Potenciación del asociacionismo y de la integración económica de las Cooperativas.
 - 3.3 La edición, bajo cualquier fórmula audiovisual, de programas, contenidos formativos, etc. ..., especializados en Cooperativismo y Economía Social.
 - 3.4 La investigación y documentación sobre Cooperativismo y Economía Social, así como la edición del material correspondiente.
 - 3.5 Apoyo a la presencia y participación de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, en ferias, muestras o certámenes.
 - 3.6 Becas para la participación en actividades formativas.
- Tendrán carácter preferente aquellas que incidan en la creación y mantenimiento de empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8956

CORRECCION de errores del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1987, páginas 9202 y 9203, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 1.º del artículo sexto, donde dice: «...organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos», deberá añadirse: «cuando éstas pusieran en peligro la conservación de la raza o el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones ya existentes».